

# Boletín Oficial

## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.  
(Artículo 1.º del Código civil.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,  
**CASA DE BENEFICENCIA.**

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.- Anuncios, 0,25 pesetas línea

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**REAL DECRETO**

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Cambados, de los cuales resulta:

Que en 9 de Febrero del año próximo pasado se presentó en el Juzgado municipal de Villagarcía un escrito en que D. Daniel Poyán denunciaba el hecho de que el día 4 de dicho mes dos dependientes del arrendatario de consumos, de orden de éste, se habian apoderado violentamente de dos vasijas que contenían seis litros de leche de vacas que para el consumo del denunciante, dueño del café Universal de dicha población, introducían Rosa Portelo y Peregrina Betanzos Morales, habiendo sido depositadas las vasijas en el fielato central:

Que instruido el correspondiente sumario, se practicaron varias diligencias, trayéndose á los autos dos certificaciones del Ayuntamiento de Villagarcía, haciendo constar: primero, que el arriendo del arbitrio sobre puestos públicos fué adjudicado á don Ramón Padín; segundo, que tanto la leche de vacas como cual-

quiera otro artículo que se introduzca en la población con destino á la venta pública, ya se verifique ésta llevando el género á domicilio, ya pregonándolo por las calles, ó ya estableciendo puestos en las plazas ó avenidas del pueblo dentro del radio limitado al efecto, sufrirá el arbitrio sobre puestos públicos, consistentes en 10 céntimos de peseta por cada cesta ó vasija de dimensiones ordinarias, pagando las cestas ó vasijas de dimensiones pequeñas cinco centimos, aplicándose la tarifa por analogía cuando se presenten especies no citadas expresamente en aquéllas; pero ningún artículo en absoluto devenga el referido impuesto cuando viene directamente para casas particulares, establecimientos públicos ó quien quiera que sea, siempre que la especie no vaya destinada á la venta en cualquiera de las formas antes citadas:

Que después de haber sido declarados procesados el arrendatario D. Ramón Padín y sus dependientes Francisco Da Silva y José Benito López, el Gobernador de la provincia de Pontevedra, á instancia de Padín, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que al celebrar Padín un contrato con la administración municipal, lo ha hecho sujetándose á un pliego de condiciones, que es la ley del referido contrato; en que el impuesto fué establecido con la autorización y por los medios legales que preceptúan los artículos 136 y 137 de la ley Municipal; en que á la Administración activa corresponde examinar é interpretar las condiciones que sirvieron de base á la subasta del impuesto; existiendo, por tanto, una cuestión

previa, cuya resolución no puede menos de influir en el fallo que en su día hubieran de dictar los Tribunales, incumbiendo á la Administración decidir dicha cuestión previa, y remitir en su caso el oportuno tanto de culpa al Tribunal; el Gobernador citaba además el caso 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varias decisiones de competencia:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que según lo preceptuado en los artículos 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por la ley al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas y de policía; que no se está en ninguno de los dos casos que establece el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, porque el sumario no tiene por objeto averiguar si el arbitrio sobre puestos públicos se constituyó ó no legalmente, y tampoco se trata de si el arrendatario tiene derecho á exigir y cobrar derechos sobre los artículos destinados á la venta pública, sino que partiendo de la legalidad del impuesto y de la facultad del arrendatario para recaudar el arbitrio sobre especies destinadas á la venta, se trata de haber exigido derechos por un artículo que venía directamente destinado para el consumo del café Universal de Villagarcía, recogiendo y decomisando las vasijas sin formar expediente administrativo, cuando dicho artículo se hallaba exento de arbitrio en el caso denunciado; que la materia del sumario cae dentro de los límites del Có-

digo penal, y por tanto corresponde su conocimiento á la jurisdicción ordinaria, y por último, que las decisiones citadas por el Gobernador no tienen aplicación, por tratarse en ellas de casos distintos al que ha motivado la contienda:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en haberse cobrado en el caso de que se trata por los dependientes de don Ramón Padín el arbitrio de que aquél es arrendatario:

2.º Que á la Administración corresponde interpretar el contrato celebrado por el arrendatario y el Ayuntamiento de Villagarcía para la exacción del arbitrio que ha motivado la denuncia de Poyán:

3.º Que la decisión administrativa acerca de si el arrendatario tiene ó no derecho para cobrar el arbitrio en el caso de que se trata, no puede menos de influir en el fallo que en su día hubiesen de dictar los Tribunales:

4.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

## GOBIERNO CIVIL

Para cumplir en todas sus partes el Real decreto de 6 de Mayo de 1882, y para los efectos de la ley de estudio de la población de 18 de Junio de 1887, el Jefe de Trabajos estadísticos de esta provincia, debe proceder, por orden superior, á reunir los datos precisos para conocer ciertos extremos relativos al consumo de determinados artículos, precios medios de los mismos, y tipos máximo y mínimo del salario que disfrute la clase jornalera en general, formalizando permanentemente desde el año de 1891 en adelante una verdadera estadística, que permita relacionar, en todo momento, la población con las subsistencias y demás extremos indicados.

Para que dicho Jefe de Trabajos estadísticos pueda formar tan interesante estadística, relativa, no solo al año 1891, sino también al presente año y siguientes, encargo á los Sres. Alcaldes y corporaciones municipales de esta provincia, que faciliten á dicho Jefe, cuantos datos relacionados con los indicados extremos les reclame, en la forma y dentro de los plazos que el mismo prescriba y designe, conforme á las instrucciones de la Superioridad, y no dudo que, con la leal y concienzuda cooperación y celo de dichas Autoridades y corporaciones municipales, la estadística que nos ocupa, contribuirá eficazmente á los fines que se propone la ley de estudio de la población de 18 de Junio de 1887 y el Real decreto mencionado.

Logroño 4 de Mayo de 1892.

El Gobernador,  
**Manuel Camacho**

## AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE LOGROÑO.

Licenciado D. Simeón Yerro y Muntión, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Logroño,

Certifico: Que señalado el día trece de Junio próximo para verse, en esta capital ante el Tribunal del Jurado, la causa procedente del Juzgado de Nájera, seguida contra Juan Martínez por homicidio, y celebrado el correspondiente sorteo, han sido designados por la suerte como Jurados y supernumerarios los que á continuación se expresan:

CABEZAS DE FAMILIA.	VECINDAD.
Don Apolinar Martínez Gallego.	Anguiano.
» Jerónimo Narro Terrero.	Alesanco.
» Faustino Espiga Zangroniz.	Baños de río Tovía.
» Alejo Hornos Alvarez.	Arenzana de Arriba.
» Venancio Fernández González.	Brieba.
» Bruno Tovías Azofra.	Villaverde.
» Benito Vicario Martínez.	Canales.
» Higinio Cenicero Nájera.	Castroviejo.
» Eduardo Angulo Guinea.	Uruñuela.
» Amós Manzanares Ochoa.	Hormilleja.
» Venancio Loza Sáenz.	Canillas.
» Hilario Rioja Valderrama.	Nájera.
» Santiago Aparicio Marín.	Santa Coloma.
» Casimiro Royo Miera.	Najera.
» Angel Fontecha Martínez.	Hormilla.
» Antonio Garrido Aguado.	Ventosa.
» Baldomero Ruiz Cabañas.	Nájera.
» Santiago Mendoza Pavía.	San Millán.
» Angel Cañas Azofra.	Berceo.
» Ceferino Arrieta Morga.	Arenzana de Abajo.
<i>Capacidades.</i>	
Don Pedro Prado Andrés.	Alesanco.
» Basilio San Millán Momediano.	Uruñuela.
» Aniceto Melón Sáez.	Nájera.
» Antonino Martínez.	Torrecilla sobre Alesanco.
» Román del Río García.	Alesanco.
» Jose Alonso Navarro.	Azofra.
» Marcelino Nieto Pérez.	Alesón.
» Gabriel Iruzubieta Marca.	Huércanos.
» Juan Pérez Tovía.	Nájera.
» Carlos Fernández González.	Alesón.
» Antonio Nazar Fernández.	Nájera.
» Gregorio Ibarra.	Torrecilla sobre Alesanco.
» Luis Lereña Villarreal.	Nájera.
» Juan Lacalle Merino.	Alesanco.
» Andrés Romero García.	Anguiano.
» Robustiano Nalda Mateo.	Nájera.
<i>Supernumerarios cabezas de familia.</i>	
Don Hermenegildo Murga Modrego.	Logroño.
» Mateo Melón Sáenz.	Idem.
» Cirino Navarro de la Orden.	Idem.
» Pedro Tamayo Gómez.	Idem.
<i>Capacidades.</i>	
Don Luis Moreno Bustamante.	Logroño.
» Juan Manuel Farias Heree.	Idem.

Y á fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarenta y ocho de la ley de Jurados, expido la presente que firmo en Logroño á veintidós de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Licenciado, Simeón Yerro.—V.º B.º, El Presidente, F. de Pras.

## Sección Judicial.

Don Alfredo Muñoz, Juez municipal de esta ciudad de Logroño,

Hago saber: Que en el juicio verbal civil celebrado en este Juzgado, en rebeldía, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

*Sentencia.* — En la ciudad de Logroño, á dieciseis de Abril de mil ochocientos noventa y dos, D. Alfredo Muñoz, Juez municipal del mismo, habiendo visto el anterior juicio verbal civil, en el que han sido partes: de una, y como demandante, D. Ramón Vidaurreta y Ruiz, Procurador, casado, mayor de edad, vecino de esta población, como apoderado, según poder, de D. Cayetano Carasa y Rodríguez, también casado, mayor de edad, industrial y vecino de esta ciudad; y como demandado D. Gabino Uriarte, soltero, mayor de edad, actor y representante de la compañía cómica dramática que dirige don Francisco Soriano, en reclamación de perjuicios;

*Parte dispositiva.* — Fallo: Que debo de condenar y condeno á D. Gabino Uriarte al pago de la cantidad de doscientas cincuenta pesetas, importe de los perjuicios irrogados á D. Cayetano Carasa, con más las costas y gastos de este juicio, debiéndosele notificar esta sentencia conforme á lo prevenido en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, lo proveyó, mandó y firma el Sr. Juez.—Alfredo Muñoz.

*Publicación.* — Leída y publicada ha sido la sentencia anterior por el Sr. Juez municipal D. Alfredo Muñoz, en el mismo día de la fecha, de que certifico. — Ante mí, Marcial Montalbo.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según lo prevenido en el artículo ya citado y el doscientos ochenta y tres del mismo cuerpo legal, se autoriza el presente á los efectos de justicia.

Dado en Logroño á veinticinco de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Alfredo Muñoz.—P. S. M., Marcial Montalbo.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TURRUNCUN

Don Domingo Gómez Ortiz, Secretario del Ayuntamiento de Turruncun

del que es Presidente D. Vicente Jiménez Ocón,

Certifico: Que en el libro de actas que lleva la Junta municipal de esta villa, hay una que copiada á la letra es como sigue:

En la villa de Turruncún, á veintitrés de Abril de mil ochocientos noventa y dos y hora de las ocho de su mañana se reunieron, en la casa consistorial bajo la presidencia del señor Alcalde D. Vicente Jiménez Ocón, los

*Señores de Ayuntamiento.*

Don Vicente Jiménez Ocón.

- » Celestino Cordón Royo.
- » Nicasio Jiménez Ocón.
- » Félix Jiménez Blanco.
- » Facundo Puerta Garrido.
- » Lucas Ocón Martínez.

*Señores Asociados.*

Don Feliciano González Royo.

- » Damián Puerta Puerta.
- » Laureano Ocón González.
- » Atanasio Jiménez Royo.
- » Juan José Pastor Royo.
- » Lázaro Puerta Abad.

Abierta la sesión, el Sr. Presidente manifestó á la corporación que el objeto de la reunión como ya se les tenía indicado por medio de las papeletas de convocatoria, era el de tratar sobre el mejor medio de cubrir el déficit de 1083'93 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este término municipal, y que ha de regir durante el año de 1892 á 1893, en conformidad á la ley de presupuestos vigente, la cual fué leída en alta voz por mi el Secretario.

En su vista, y teniendo en cuenta el déficit de 1083'93 pesetas que resultan en el presupuesto ordinario de este municipio, votado por la Junta para el año 1892 á 93, esta corporación pasó á revisar todas y cada una de las partidas del presupuesto con objeto de nivelar los ingresos con los gastos; más no le fué posible por ser indispensables los gastos consignados y no poder aumentar los ingresos por ser los aceptados todos los ordinarios permitidos por la ley.

En su consecuencia, siendo inevitable cubrir expresado déficit con recursos extraordinarios por hallarse agotados los ordinarios del 100 por 100 sobre el cupo de consumos, alcoholes, 50 por 100 sobre las cédulas personales y 16 por 100 de la contribución territorial, la Junta acordó por unanimidad y después de discutido el asunto proponer al gobierno de S. M. el impuesto sobre el consumo de paja, leña y patatas de todas clases que se haga en esta localidad durante el ejercicio próximo, cuyos productos consienten el gravamen de ocho, cuatro y doce céntimos respectivamente por cada once y medio kilogramos, que desde luego le señala la corporación sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, según se acreditará en la tarifa que se unirá al expediente, calculando un consumo de 4750 unidades de la primera especie, 5098 de la segunda y 4167 de la tercera. Por últi-

mo la Junta dispuso que el precedente acuerdo se fije al público por espacio de 15 días, se remita copia certificada al Sr. Gobernador para su inserción en el BOLETIN OFICIAL y que transcurrido dicho tiempo se remita á expresada autoridad los documentos que señala la regla 6.ª de la Real orden circular de 27 de Mayo de 1887.

No habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión firmando todos los Sres. Concejales y Asociados presentes que saben, de que yo el Secretario certifico:—Vicente Jiménez.—Nicasio Jiménez.—Celestino Cordón.—Lázaro Puerta.—Félix Jiménez.—Facundo Puerta.—Laureano Ocón.—Feliciano González.—Juan José Pastor.—Damián Puerta.—Domingo Gómez, Secretario.

Y para que conste expido la presente visada por el Sr. Alcalde y sellada con el de esta Alcaldía en Turruncún á veintitres de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Domingo Gómez.—V.º B.º El Alcalde, Vicente Jiménez.

*TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día 23 del corriente para cubrir el déficit de 1083'93 pesetas, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en el año 1892 á 93 con expresión del precio medio y recargo por unidad.*

Especies.	UNIDADES.	Número de unidades que se calculan de consumo.	Precio medio de la unidad. Pesetas.	Recargo en unidad. Pesetas.	Producto anual calculado. Pesetas.
Paja de todas clases. . . . .	11'5 kilogramos.	4750	60	08	380 "
Leñas. . . . .	íd.	5098	25	05	203 93
Patatas. . . . .	íd.	4167	70	12	500 "
		<b>Total.....</b>			<b>1083 93</b>

Turruncún 23 de Abril de 1892.—  
El Alcalde, Vicente Jiménez.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Constituida la Corporación en junta con igual número de contribuyentes asociados, según previene el art. 39 del reglamento, ha optado, en primer término, por el arriendo de los derechos de consumos con venta libre para hacer efectivo el encabezamiento señalado por la Hacienda por término de tres á un años, acordando se anuncie la subasta convocando licitadores para

RAMOS	Derechos del Tesoro. Pesetas	3 por 100 de cobranza y conducción. Cts.	Recargo municipal del 100 por 100. Pesetas	Total. Pesetas	Corresponde al caso y radio. Pesetas
Carnes de todas clases. . . . .	1275 28	38 26	1275 28	2588 82	2588 82
Líquidos. . . . .	5015 07	150 45	5015 07	10180 59	10180 59
Granos y sus harinas. . . . .	1986 47	59 60	1986 47	4032 54	4032 54
Pescados. . . . .	52 50	1 58	52 50	106 62	106 62
Jabón duro y blando. . . . .	403 80	12 11	403 80	819 71	819 71
Carbón vegetal. . . . .	266 86	8 "	266 86	541 72	541 72
Aguardientes, alcohol y licorres. . . . .	674 "	20 22	674 "	1368 22	1368 22
Sal común. . . . .	674 "	20 22	" "	694 22	694 22
<b>Total. . . . .</b>	<b>10347 98</b>	<b>310 44</b>	<b>9673 98</b>	<b>20332 44</b>	<b>20332 44</b>

En la segunda hora si no hubiese dado resultado la forma indicada para primera, continuará la licitación admitiendo pujas á la llana por los distintos grupos y sus cupos respectivos. Si los remates de la segunda hora resultasen sin efecto por falta de licitadores, el segundo queda anunciado como primero para 10 días después en el local y hora indicada para el primero, admitiéndose en la segunda hora proposiciones por las dos terceras partes del importe fijado como tipo; pero sólo por término de un año.

Las condiciones que obran en el expediente, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde esta fecha y en el acto de la subasta para cuantas personas quieran interesarse, los cuales ajustados á reglamento se dan aquí como reproducidas y á ellas habrán de sujetarse los licitadores.

el remate que habrá de tener lugar en estas casas consistoriales ante el Ayuntamiento el domingo 8 del próximo mes de Mayo, á la hora de las diez de su mañana. En la primera hora del remate solo se admitirán posturas á todos los ramos reunidos cubriendo el presupuesto total de veinte mil trescientas treinta y dos pesetas con cuarenta y cuatro céntimos á que ascienden reunidos los derechos del Tesoro, gastos de cobranza y conducción.

ESTADO ó presupuesto del cupo para el Tesoro y recargos que en esta localidad tiene señalados cada uno de los ramos comprendidos en la tarifa oficial del impuesto de consumos unida á la ley de 7 de Julio de 1888 y reglamento de 21 de Junio de 1889.

Autol á 26 de Abril de 1892.—El Alcalde, Gregorio Fernández.—El Secretario, Félix Urtaiz.

### Anuncios particulares.

Tártaros de orujo, alumbres y heces secas.

Compra en comisión de dichos artículos, pagando todo su valor

**JULIAN MURO,**  
fabricante de alcoholes,  
**LOGROÑO.**

Remítanse muestras de los artículos arriba expresados.

**Pago al contado.**

83—X

# INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE LOGROÑO

(Continuacion).

Cuadros, relaciones y datos estadísticos de este Instituto, conforme á lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento de segunda Enseñanza y en las instrucciones de 13 de Agosto de 1877.

## CUADRO NÚMERO 4

Matrícula y exámenes ordinarios y extraordinarios de Enseñanza oficial privada y doméstica.

Número de alumnos de Enseñanza oficial 253.—Idem de id. de Enseñanza privada 68.—Idem de id. de Enseñanza doméstica 25.—Total de alumnos 326.

ESTUDIOS GENERALES DE SEGUNDA ENSEÑANZA	INSCRIPCIONES DE MATRÍCULA.							DERECHOS ACA- DÉMICOS.		EXÁMENES ORDINARIOS.					EXÁMENES EXTRAORDINARIOS.					TOTAL DE EXÁMENES.					Asignaturas EN QUE HAN PERDIDO CURSO.					PREMIOS.	Menciones honoríficas			
	Matrículas de honor.	Inscripciones ordinarias.	Inscripciones extraordinarias.	TOTAL de inscripciones.	Traslaciones de otros Institutos.	Traslaciones á otros Institutos.	Inscripciones á fin de curso.	Abonados.	No abonados.	Sobresalientes.	Notables.	Buenos.	A probados.	Suspensos.	TOTAL.	Sobresalientes.	Notables.	Buenos.	Aprobados.	Suspensos.	TOTAL.	Sobresalientes.	Notables.	Buenos.	A probados.	Suspensos.	TOTAL.	(1)	(2)			(3)	(4)	TOTAL.
Latín y Castellano.—Primer curso.	77	1	78	1	2	77	72	6	13	13	15	15	1	57	13	13	16	18	8	68	13	13	16	18	8	68	1	7	8	16	16	1	1	
Latín y Castellano.—Segundo curso.	77	3	77	2	2	78	75	2	7	10	11	31	10	69	7	10	12	37	16	82	3	2	4	3	12	3	2	4	12	12	2	2		
Retórica y Poética.	66	66	66	4	2	68	66	2	8	8	15	15	2	48	10	13	8	15	18	12	61	8	8	15	18	12	61	8	8	10	20	1	1	
Geografía.	79	1	80	1	2	79	72	8	10	12	15	13	7	57	10	12	16	21	16	75	10	12	16	21	16	75	7	2	11	20	2	2		
Historia de España.	1	73	74	2	2	74	72	1	15	7	13	18	6	59	15	7	14	26	13	75	15	7	14	26	13	75	6	1	5	12	1	1		
Historia Universal.	67	67	67	2	69	64	3	5	10	10	14	7	46	19	5	10	13	27	10	65	1	2	1	9	13	1	2	1	9	13	1	1		
Psicología, Lógica y Ética.	2	50	52	3	49	49	1	7	6	11	13	9	46	5	7	6	11	17	10	51	5	1	1	2	8	5	1	2	8	1	2			
Aritmética y Álgebra.	63	63	63	4	3	63	61	2	11	11	16	6	7	51	1	1	2	10	14	11	12	17	8	17	65	1	7	3	6	17	2	2		
Geometría y Trigonometría.	2	44	46	1	2	45	44	2	6	8	12	14	1	41	3	3	6	8	12	14	4	44	2	4	44	2	2	1	2	5	1	2		
Física y Química.	1	50	52	1	1	52	49	2	8	9	13	16	4	50	4	8	9	13	20	4	54	2	1	2	2	54	2	1	2	2	2	2		
Historia Natural y Fisiología.	50	1	51	1	1	51	49	2	4	14	15	14	47	1	4	14	15	15	4	48	1	4	14	15	15	48	1	4	3	3	1	1		
Agricultura.	50	1	51	1	1	50	49	2	9	11	12	13	3	48	3	9	11	12	16	3	51	3	9	11	12	16	3	51	3	2	2	2	2	
Lengua Francesa.—Primer curso.	59	59	59	4	3	60	59	1	10	13	12	13	3	51	10	13	12	19	6	60	1	2	1	3	7	1	2	1	3	7	1	1		
Lengua Francesa.—Segundo curso.	48	48	48	1	3	46	47	1	11	6	12	12	1	42	11	6	13	14	1	45	11	6	13	14	1	45	1	1	1	1	1	1	1	
<b>TOTAL.</b>	<b>6</b>	<b>853</b>	<b>5</b>	<b>864</b>	<b>25</b>	<b>27</b>	<b>862</b>	<b>828</b>	<b>30</b>	<b>124</b>	<b>138</b>	<b>182</b>	<b>207</b>	<b>61</b>	<b>712</b>	<b>1</b>	<b>9</b>	<b>63</b>	<b>59</b>	<b>132</b>	<b>124</b>	<b>139</b>	<b>191</b>	<b>270</b>	<b>120</b>	<b>844</b>	<b>12</b>	<b>43</b>	<b>16</b>	<b>67</b>	<b>138</b>	<b>7</b>	<b>8</b>	

(1) Por quedar suspensos en los ordinarios y no presentarse en los extraordinarios.—(2) Por no haberse presentado en los ordinarios y quedar suspensos en los extraordinarios.

(3) Por quedar suspensos en los ordinarios y extraordinarios.—(4) Por no haberse presentado en los ordinarios ni en los extraordinarios.